

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
YAMILES CARRILLO CAMACHO  
E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
20001 31 05 004 2020 00063 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, veintiocho (28) enero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por YAMILES CARRILLO CAMACHO contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

**ANTECEDENTES**

YAMILE CARRILLO CAMACHO por medio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, mediante la cual pretende que se declare que entre las partes existió una relación laboral, la cual fue finalizada de manera unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, así mismo solicita que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo; como consecuencia de la anterior declaración solicita que se le condene a pagar los siguientes conceptos: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y dotación de uniformes, así como la indemnización prevista en el artículo 65 del CST y en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. De igual manera, peticiona que se condene a la pasiva al pago del aporte a seguridad social incluyendo los intereses moratorios, y de la indemnización por despido injusto y por último, peticiona que se le condene en costas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

Como elementos facticos señala que YAMILES CARRILLO CAMACHO, suscribió un contrato de prestación de servicios con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, iniciando labores el día 1 de abril de 2013, relación que finalizó el día 30 de junio de 2018 al ser despedida sin justa causa, que prestó sus servicios como auxiliar de odontología, desempeñando sus funciones en el área de consulta externa de la E.S.E, devengando como salario la suma de (\$1.071.000).

De igual forma, relata que la vinculación fue permanente, continuada, subordinada, bajo el cuidado y vigilancia de la demandada de quien recibía directrices y órdenes para la ejecución de las labores; por otra parte, señala que desde el 10 de enero de 2017, para llevar a cabo su contratación se le ordenó vincularse a una empresa de servicios laborales temporales denominada "MALUCS S.A.S", la cual fue contratada por el hospital a fin de que vincularan a los trabajadores que estaban trabajando por años con la entidad hospitalaria, lo cual afirma que se produjo para disfrazar la relación laboral y evitar el pago de los derechos laborales y prestaciones legales que le correspondían. Finalmente asegura que, durante el desarrollo del vínculo con la demandada, no se le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho, como tampoco el pago de los aportes a seguridad social, y demás emolumentos que ahora a través de la demanda, busca su pago.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, procede a admitir la demanda mediante auto del 3 de agosto de 2020, la cual una vez notificada a la demandada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, procede a contestar en los siguientes términos:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos, acepta algunos, sin embargo manifiesta que la demandante ejecutó varios contratos de prestación de servicios de manera intermitente, así mismo, refiere que la E.S.E en virtud de la figura de la intermediación laboral puede solicitar la prestación de los servicios personales por parte de trabajadores de un contratista, por lo cual, en el caso de la referencia, solicitó a la Empresa de Servicios Laborales "MALUCS S.A.S", personal para desempeñar el oficio de auxiliar de odontología en sus instalaciones, sin que esto signifique una relación laboral de la demandante, por lo que considera que en virtud del

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

contrato de trabajo celebrado por la accionante con la empresa de servicios temporales, ésta por disposición de su empleador, podía prestar sus servicios en la E.S.E.

Además, afirma que la actora jamás ocupó un cargo al interior del hospital y por tanto, no tenía previsto un manual de funciones para la ejecución de diversos contratos de prestación de servicios, por lo que la demandante únicamente estaba sujeta al objeto contractual pactado; por otra parte, manifiesta que la señora CARRILLO CAMACHO no fue desvinculada de la E.S.E demanda ya que la ruptura del vínculo obedeció a la terminación del contrato de prestación de servicios No. 179 del 23 de marzo de 2018, cuyo plazo de ejecución fue de tres meses.

Resalta que la entidad demandada no tenía la obligación y el deber legal de cancelarle a la accionante las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda, puesto que la YAMILES jamás ha ostentado la calidad de empleada ni de trabajadora oficial.

Como medios de defensa propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, ésta última a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, señala que si bien es cierto la demandante alega la existencia de un contrato de trabajo y por tanto, se podría llegar a la fácil conclusión de que por tal hecho, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del asunto en concreto, se debe considerar que la entidad accionada es una Empresa Social del Estado, en la que por lo general sus servidores son empleados públicos y por excepción los trabajadores oficiales que se encargan de la construcción y mantenimiento de las obras, lo cual cobra relevancia ya que al examinar los hechos de la demanda, se indica que la demandante desempeñaba labores de auxiliar de odontología.

Aunado a ello, menciona que cuando se acciona en contra de una entidad de derecho público es imprescindible establecer la naturaleza jurídica de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

vinculación, sin importar si se llama contrato de trabajo, relación legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios u órdenes de trabajo, puesto que la clasificación de los servidores le compete a la ley y no al arbitrio de las partes.

En ese orden de ideas concluye que de conformidad a los hechos expuestos en el libelo demandatario, de ser reconocida la relación laboral peticionada, la demandante no ostentaría la calidad de trabajador oficial, y por tanto la jurisdicción competente para conocer el asunto sería la contenciosa administrativa, a quien solicita sea remitida la actuación, en razón a lo cual solicita que se declare probada la excepción propuesta.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Llega la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado da inicio a la diligencia evacuando las etapas procesales pertinentes. Seguidamente y en la etapa de resolución de las excepciones previas, procede el juzgado a indicar que la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, sin especificar si se tratan de previas o de mérito; sin embargo debido a que la última de las mencionadas esta instituida como previa, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, procedió a darle dicho trámite.

En consecuencia procedió a resolverla, declarándola no probada, para lo cual inició por señalar que en lo concerniente a la vinculación de personal a las Empresas Sociales del Estado, se encuentra regulado por el artículo 194 de la ley 100 de 1993, estableciendo en sus artículos 5° y 6° el régimen jurídico aplicable a las E.S.E, en donde además se instituye que las personas vinculadas a dicha empresa tienen el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo 4; igualmente resalta que dicha ley establece que en materia contractual, se regirá por el derecho privado pero podrá discrecionalmente utilizar la cláusula exorbitante prevista en los estatutos general de la contratación de la administración pública.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

Así mismo resalta que el artículo 26 de la misma ley, establece claramente que son trabajadores oficiales quienes desempeñan cargos directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalarios o servicios generales en las mismas instituciones. Sin embargo señala que como quiera que la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO es la demandada dentro del proceso de la referencia y la accionante está alegando la existencia de un contrato de trabajo suscrito con dicha empresa, el despacho estimó que ha de aplicarse la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, donde se estatuye la tesis que basta con que el trabajador alegue que lo que existió entre él y la ESE demandada, fue un contrato de trabajo, para que la jurisdicción ordinaria laboral adquiera la competencia, por lo cual declara no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, interpuso recurso de apelación, procediendo a reiterar los argumentos expuestos como fundamento de la excepción propuesta, esto es que si bien es cierto el art. 2 del CPT y SS, indica que todos los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral, en este asunto no debe desconocerse que se trata de una empresa social del estado en la que por generalidad sus empleados o sus servidores son funcionarios públicos y por vía de excepción son quienes se encargan de la construcción y mantenimiento de obra pública.

Seguidamente refiere que resulta aplicable al caso bajo estudio, el pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se establece que el carácter de la relación laboral de trabajo entre el estado o una entidad publica y sus servidores, no lo determina la naturaleza del acto jurídico por medio del cual se realiza la vinculación, si no las funciones que desempeñen y la calidad respectiva de la entidad, pues si no se trata de un empleado o trabajador de construcción o mantenimiento, quien ingrese a ella no podrá ser calificado si no como empleado público, en razón a lo cual concluye que en el caso bajo estudio, ya que la demandante no fungía como una

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

trabajadora oficial, es claro que la jurisdicción competente para conocer de este asunto, es la contenciosa administrativa y no la ordinaria laboral, en razón a lo cual solicita se revoque la decisión adoptada, para en su lugar declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, conforme al artículo 65 del CPT Y SS.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia, procede esta Sala a pronunciarse previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente rememora esta Corporación que los asuntos circunscritos a la competencia de los jueces laborales se encuentran regulados por el artículo 2 del CPTSS, con la modificación que en la materia introdujeron los artículos 2 de la Ley 712 de 2001, 3 de la Ley 1210 de 2008 y 622 de la Ley 1564 de 2012, complejo normativo en virtud del cual la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Ahora, si bien es cierto uno de los factores determinantes para fijar la competencia de los procesos judiciales lo es el factor subjetivo, en virtud del cual debe acudir a la calidad de las partes que intervienen dentro de la litis en aras de determinar el funcionario competente para dirimirlo, no es menos cierto que, estos factores deben estudiarse de manera conjunta con el fin de definir acertadamente quien es el juez competente. Para el caso concreto, el citado artículo 2 del CPTSS, prevé que la competencia de los jueces laborales se halla determinada por el factor objetivo, es decir, atendiendo a las pretensiones que el actor persigue al momento de iniciar la contienda judicial.

Revisada la foliatura, encuentra la Sala que las pretensiones que plantea la demandante en el libelo introductorio se encuentran encaminadas a lograr que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad entre ésta y la demandada HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, tal como se refirió en su demanda, asegurando que la labor desarrollada al interior de dicha ESE lo

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

fue la de auxiliar de odontología, deprecando a su vez el pago de las prestaciones sociales correspondientes, así como el pago de los aportes a seguridad social dejados de cancelar y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, lo que permite inferir que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto, tal y como lo ha decantado el alto Tribunal al señalar:

“En sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, se rememoró las providencias CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610- 2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en esta última se explicó:

**2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial**

A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. < Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:

Como el tema de la existencia del contrato de trabajo fue materia de discusión, y el Tribunal absolvió por no encontrarlo demostrado, la sentencia no podía ser calificada de incongruente, porque ese

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

presupuesto es, en los juicios laborales contra entidades oficiales, de fondo o mérito. (...)

Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda.”<sup>1</sup> (Subrayas de este Despacho)

Bajo esta perspectiva, resulta viable afirmar que, tal y como lo definió el juez de primera instancia, la competencia en cabeza del juez del trabajo surge de la afirmación que la demandante realice en torno a que la vinculación que la ligó a la administración pública, fue la contractual, propia de los trabajadores oficiales, hecho este que deberá ser acreditado dentro del juicio con el fin de sacar adelante las pretensiones prestacionales, ello sin soslayar que la vinculación laboral con las entidades del estado pueden ser en condición de empleados públicos y trabajadores oficiales, para el caso en estudio, de conformidad con la Ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, Dto. 1876 de 1994 y sentencia C314-2014, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 292 y 293 del Decreto 1333 de 1986.

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2603-2017 del 15 de marzo de 2017. M.P Dr. Fernando Castillo Cadena.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

En ese orden de ideas hay que examinar cada caso concreto y para aquellos asuntos en los cuales no se disponga de plena certeza acerca de las funciones desempeñadas por el demandante, dada la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se dice se prestó el servicio, se ha de adelantar las etapas procesales correspondientes, tendientes a aclarar y establecer si existió un vínculo laboral y si tal vínculo corresponde al de un trabajador oficial o al de un empleado público, controversia que sólo puede definirse una vez agotadas las fases propias del juicio, por sobre todo la etapa probatoria.

Bajo esta línea argumentativa, corresponde señalar que, con la aclaración antes dicha, acertó el juez de conocimiento al declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, dado que la pretensión que persigue la demandante consistente en lograr la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con la demandada, se encuentra consagrada en el artículo 2 del CPTSS, norma que regula las eventualidades que son del resorte de la jurisdicción laboral, siendo el trámite aplicado, el adecuado para definir de fondo el asunto, lo que por contera trae que el juez laboral, tenga competencia para entrar a definir de fondo el asunto puesto a su conocimiento y decisión.

Con fundamento a las resultas de la alzada, habrá de condenarse en costas a la demandada recurrente E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

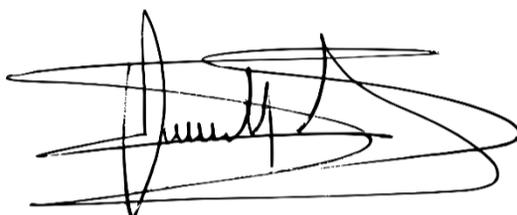
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YAMILES CARRILLO CAMACHO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 004 2020 00063 01

instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO**